



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07187-2013-PA/TC

LIMA

ALIPIO YÉPEZ CONZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alipio Yépez Conza contra la resolución de fojas 107, de fecha 17 de julio de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de enero de 2012, el recurrente interpuso demanda de amparo solicitando que se declare nulas e insubsistentes la Resolución 20, de fecha 13 de abril de 2010, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, que declaró infundada la demanda que promovió contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre ineeficacia de resolución administrativa; y la Resolución 5, de fecha 29 de setiembre de 2011, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada. Manifiesta que, a su juicio, las citadas resoluciones judiciales no han tomado en cuenta sus aportaciones y han incurrido en error al evaluar su Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad.
2. Con fecha 19 de enero de 2012, el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución impugnada no es firme, pues la pretensión del proceso de origen no es cuantificable, por lo que, según la ley del proceso contencioso - administrativo, procedía contra esta el recurso de casación. La Sala revisora confirmó la apelada, por considerar que lo que pretende el actor en realidad es el cuestionamiento de la decisión adoptada por la Sala emplazada.
3. Conforme lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que agravien en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere firmeza cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). En este sentido, también ha señalado que por resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia (STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07187-2013-PA/TC

LIMA

ALIPIO YÉPEZ CONZA

4. A tenor de lo expuesto, es necesario señalar que, en autos, se aprecia que una de las resoluciones judiciales que supuestamente le causa agravio al recurrente es la Resolución 5, de fecha 29 de setiembre de 2011, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda contencioso-administrativa promovida por el actor contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, sobre ineeficacia de resolución administrativa.
5. Dicha resolución, de acuerdo con lo que aparece del expediente, no fue impugnada a través del recurso de casación previsto en el numeral 3.1 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, que establece su procedencia contra sentencias expedidas en revisión por las cortes superiores. Por el contrario, la resolución en referencia fue consentida por el recurrente, pues no interpuso el respectivo recurso de casación; medio idóneo y eficaz para lograr el fin que perseguía.
6. En consecuencia, siguiendo el criterio expuesto por este Tribunal en el Expediente 04803-2009-PA/TC, la cuestionada resolución no tiene carácter firme, por lo que la demanda resulta improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, que sanciona con la improcedencia de la demanda “(...) cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”. Resolver contrariamente supondría convertir al proceso de amparo contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes durante el trámite regular de un proceso judicial; cuestión esta que la justicia constitucional no debe permitir.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL